

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE COLIMA

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de las atribuciones que me otorga el artículo 58, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y con fundamento en los artículos 2 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; de conformidad con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Colima, el cual establece la expedición entre otros, la expedición del Reglamento respectivo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO Que la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Colima, fue aprobada por el H. Congreso del Estado el día 25 de octubre del año 2011, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" de fecha 29 del mismo mes, la cual consta de 37 artículos, englobados en cuatro Capítulos. En el Capítulo I, denominado "Disposiciones Generales", se establece el objeto de la Ley; en su Capítulo II, denominado "De las Autoridades y sus Atribuciones" se menciona la competencia que tiene cada autoridad para la aplicación de la Ley; en el Capítulo III, denominado "De la Comisión", establece que la Comisión Estatal para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas es la instancia encargada de la coordinación de las acciones entre los diversos órganos de gobierno, para prevenir y erradicar la trata de personas y garantizar la protección y atención de las víctimas; y el Capítulo IV, denominado "Del Programa", define al Programa Estatal para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas como el instrumento rector en la materia de prevención del delito de trata de personas, así como en la protección y atención a las víctimas de este delito.

SEGUNDO.-En el año 2013 el H. Congreso del Estado aprobó reformar las fracciones VII y VIII del artículo 7; la fracción V del artículo 10; la fracción II del artículo 21; la fracción VIII del artículo 31; el inciso b) de la fracción II del artículo 34; y las fracciones VI y VII del artículo 35; así como la adición de las fracciones VI, IX y XIII, al artículo 2o, haciéndose el corrimiento correspondiente; las fracciones IX y X al artículo 7o; las fracciones VI y VII al artículo 10, pasando la actual VI a ser VIII; la fracción VIII al artículo 35; el artículo 41; y el Capítulo V, DEL FINANCIAMIENTO, integrado por los artículos 42, 43 y 44, todos de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Colima; la cual fue publicada en el medio informativo oficial mencionado en el párrafo que antecede, de fecha 12 de octubre de 2013. Con la presente reforma y adición, la Ley de la materia contempla de forma mucho más completa, las obligaciones del Estado

garantizando los derechos de las personas víctimas, ofendidas y las que atestiguan el delito de trata de personas.

TERCERO.- Que tomando en consideración que el objeto de la Ley, es la prevención de la trata de personas y el apoyo, protección y asistencia a las víctimas, estableciendo la competencia que tiene cada autoridad para la aplicación de la misma, así como el hecho de que la Comisión Estatal para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, es la instancia encargada de la coordinación de las acciones entre los diversos órganos de gobierno, y define al Programa Estatal para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas como el instrumento rector en la materia de prevención del delito de trata de personas, así como en la protección y atención a las víctimas de este delito; es importante la creación del instrumento legal que reglamente la Ley de la materia, por lo cual tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto reglamentar la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Colima, estableciendo las bases de coordinación del Gobierno Estatal para la prevención y erradicación de la trata de personas en el Estado.

Su aplicación corresponde al Ejecutivo Estatal por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado; así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Lo dispuesto en el presente Reglamento será aplicable a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a la Procuraduría General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones señaladas en el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Colima, se entenderá por:

I. Atención Médica Integral. Aquella que comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, con Enfoque Diferencial y Especializado;

II. Comisión Estatal. La Comisión Estatal para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas;

- III. Coordinador Ejecutivo. El Procurador General de Justicia del Estado;
- IV. DIF. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. Instituto. Instituto Colimense de las Mujeres;
- VI. Invitados Expertos. Aquellas personas, organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, las organizaciones empresariales, que por su experiencia o por sus conocimientos especializados coadyuven con los trabajos de la Comisión, brindando información que esta requiera para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- VII. Medios Electrónicos. Mecanismos, herramientas, instalaciones, equipamientos o sistemas que permiten reproducir, almacenar o transmitir, documentos, datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida, como lo son, de manera enunciativa, televisión, radio y cine;
- VIII. Posibles Víctimas. Las personas que objetivamente tienen factores de riesgo de ser sujetas del delito de trata de personas;
- IX. Presidente. Al Presidente de la Comisión Estatal para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas;
- X. Refugio o Albergue. Establecimiento que otorga Asistencia y Protección a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley, así como, resguardo y hospedaje temporal a fin de promover su integración social y productiva, con independencia de la denominación que le otorgue cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal; y
- XI. Reglamento. Al presente Reglamento.

Para lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará de manera supletoria las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Colima.

CAPÍTULO II. DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 3.- El Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades mencionadas en el artículo 9 de la Ley, e independientemente de las medidas preventivas establecidas en el artículo 11 de la misma, podrá en el ámbito de su respectiva competencia, coadyuvar con la autoridades federales, en la prevención de los delitos previstos en la Ley, así como llevara cabo campañas de información y difusión orientadas a toda la población, con la finalidad de dar a conocer en qué consisten los delitos en materia de trata de personas, las medidas de prevención y las instituciones en donde es posible solicitar Asistencia y Protección a las

víctimas, verificando que toda la información sea accesible, y se incluya el número telefónico y correo electrónico para realizar denuncias anónimas.

Atendiendo los lineamientos de la legislación federal, las campañas de información y difusión de los delitos en materia de trata de personas deberán ser interpretadas a Lengua de Señas Mexicana, así como traducidas a lenguas indígenas, con la finalidad de que toda la población cuente con la información sobre estos delitos; asimismo, los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán auxiliar a la población indígena o con alguna discapacidad para realizar las denuncias por las vías que consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, obligándose a mantener el anonimato de las personas a las que hayan proporcionado la asistencia.

Artículo 4.- El Consejo Estatal Indígena, mencionado en el artículo 5 de la Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, coadyuvará, de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se suscriban, en la traducción de la información a que se refiere el presente artículo en las lenguas indígenas de las regiones de que se trate.

En el caso de la Lengua de Señas Mexicana será el Instituto Colimense para la Discapacidad, el que coadyuve en la traducción de la información dirigida a ese sector de la población. Lo anterior, a través de los convenios de colaboración que se suscriban para tales efectos.

Artículo 5.- La Secretaría General de Gobierno en el ámbito de su competencia, celebrará convenios de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a efecto de que operen programas dirigidos a zonas rurales y comunidades indígenas, para que brinden información sobre los delitos previstos en la Ley, en los cuales se expongan las formas de engaño y los riesgos de estos delitos, así como los datos de contacto de las autoridades a las cuales pueden acudir los afectados en caso de ser víctimas de algún delito en materia de trata de personas.

El DIF, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor, en el ámbito de su respectiva competencia, promoverá modelos de detección, atención y protección a víctimas menores de dieciocho años de edad, garantizando que en todos los procesos judiciales que versen sobre los delitos previstos en la Ley, sean debidamente valorados, atendiendo al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO III. DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 6. La Comisión, tendrá el carácter de permanente, y su integración será conforme lo establece el artículo 28 de la Ley y con los miembros que en la misma se señala, quienes designarán a sus respectivos suplentes, los que actuarán en las ausencias de aquellos, previa comprobación ante el Secretario Técnico de su carácter de suplentes con capacidad para la toma de decisiones, mismos que deberán tener cuando menos el nivel o rango jerárquico de Director o equivalente.

Artículo 7. La Comisión, tendrá las facultades establecidas en el artículo 31 de la Ley y dará seguimiento al Programa y a los ordenamientos legales que de ella emanen, además será la encargada de coordinar las acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con las entidades a nivel federal, con la finalidad de promover las medidas y establecer las recomendaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines, sus integrantes tendrán derecho a voz y voto, mientras que los participantes e invitados sólo tendrán derecho a voz.

Para sesionar válidamente, la Comisión deberá contar con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Asimismo, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 8.- Conforme lo establece el artículo 32 de la Ley, la Comisión sesionará de manera ordinaria cada dos meses a petición de su Presidente y de manera extraordinaria cada vez que lo solicite el mismo, o a petición de las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

La Comisión podrá invitar, para efectos consultivos, hasta dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil y social, así como empresarial con actividades preponderantes en la prevención o asistencia a las víctimas, y hasta dos expertos académicos vinculados con la trata de personas. El presidente de la Comisión podrá determinar el número de Invitados Expertos, cuando el caso así lo requiera.

Artículo 9. Los acuerdos de la Comisión se ejecutarán de conformidad con el ámbito de competencia y las disposiciones jurídicas que resulten aplicables a sus integrantes, así como de los mecanismos de colaboración y cooperación que se establezcan y la disponibilidad presupuestaria autorizada.

Artículo 10. Corresponden a la Comisión Estatal, las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, programas, planes, manuales, modelos, protocolos y demás acciones generales y particulares concernientes al cumplimiento del objeto de la Ley;
- II. Planear, programar, ejecutar las acciones de inspección y vigilancia para supervisar el cumplimiento de los instrumentos normativos referidos en la fracción 1 del presente artículo;
- III. Elaborar el proyecto de Programa Estatal de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar el Informe anual relativo a los resultados del Programa Estatal, con la información que deben entregarle las dependencias y entidades gubernamentales competentes;
- V. Promover la vinculación y coordinación interinstitucional entre las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, para el cumplimiento de las atribuciones que les asigna la Ley, así como impulsar el establecimiento de los enlaces respectivos que faciliten dichas tareas;
- VI. Elaborar el Plan Anual de Trabajo de la Comisión Estatal, tomando en cuenta las propuestas que le entreguen sus diferentes miembros y grupos de trabajo;
- VII. Aprobar, a propuesta de su Presidente, la integración de los grupos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Turnar a sus miembros y grupos de trabajo, los asuntos que juzgue convenientes, fijándoles plazo para que presenten el proyecto correspondiente;
- IX. Proponer al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, la celebración de convenios de coordinación con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, así como acuerdos de concertación con las instituciones privadas, que contribuyan al cumplimiento del objeto de la Ley;
- X. Evaluar, aprobar y apoyar los proyectos y propuestas de asociaciones, sociedades civiles, instituciones de asistencia privada y organizaciones no gubernamentales, relacionadas con el objeto de la Ley;
- XI. Remitir al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, los anteproyectos de reforma del marco jurídico estatal en la materia;
- XII. Autorizar los programas de investigación en la materia;

XIII. Realizar actividades y campañas de difusión, divulgación y orientación sobre las funciones que ejerce;

XIV. Diseñar mecanismos de cooperación de la sociedad civil y de participación ciudadana que coadyuven al mejor cumplimiento del objeto, y

XV. Las demás establecidas en este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. Son atribuciones del Presidente:

I. Ejercer la representación de la Comisión Estatal;

II. Elaborar y proponer las políticas de operación de la Comisión Estatal;

III. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones;

IV. Presidir las sesiones y dirigir las actividades de la Comisión Estatal;

V. Presentar el proyecto de informe anual de la Comisión Estatal, y una vez aprobado, remitirlo al Gobernador del Estado y a la Legislatura estatal;

VI. Proponer a la Comisión Estatal para su aprobación, las políticas, planes, programas, presupuestos, informe de actividades y manuales administrativos;

VII. Auxiliarse del Secretario Técnico, para la organización, logística y desarrollo de las sesiones de la Comisión Estatal;

VIII. Instruir al Secretario Técnico, para que emita y haga llegar a los miembros de la Comisión Estatal, con una anticipación no menor a siete días hábiles, las convocatorias a sesiones, el orden del día y documentación concerniente; y

IX. Las que le confiera la Comisión Estatal y aquéllas previstas en las leyes y en este Reglamento.

Artículo 12. Son atribuciones del Coordinador Ejecutivo:

I. Elaborar el proyecto del Plan Anual de Trabajo de la Comisión Estatal;

II. Elaborar los anteproyectos de reforma al marco legislativo y reglamentario estatal en la materia, así como los proyectos de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebre la Comisión Estatal con instituciones de los sectores público, social y privado, y someterlos a consideración del Presidente, quien, de considerarlos viables, los someterá a la Comisión Estatal para su aprobación. Una vez aprobados los proyectos se remitirán al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno;

- III. Auxiliar a la Comisión Estatal, a coordinar el diseño, elaboración y ejecución del Programa Estatal;
- IV. Elaborar y someter a la aprobación del Presidente el orden del día para las sesiones de la Comisión Estatal;
- V. Elaborar y emitir, por instrucciones del Presidente, las convocatorias de sesión de la Comisión Estatal; adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente de los temas a tratar;
- VI. Contar con el registro de los miembros de la Comisión Estatal y vigilar su permanencia, así como determinar la existencia del quórum de las sesiones y tomar lista de presentes;
- VII. Llevar lista de oradores para cada caso, y darles el uso de la voz;
- VIII. Efectuar el cómputo de los votos emitidos durante las sesiones;
- IX. Elaborar y suscribir junto con el Presidente, las actas relativas a los acuerdos, dictámenes, informes, opiniones o resoluciones que apruebe la Comisión Estatal, así como recabar las firmas de los integrantes que participaron en las mismas;
- X. Dar seguimiento y ejecutar los acuerdos, dictámenes, informes, opiniones o resoluciones que apruebe la Comisión Estatal;
- XI. Auxiliar a la Comisión Estatal, en el ámbito administrativo, coordinar el diseño, elaboración y ejecución del Programa Estatal;
- XII. Solicitar a los integrantes de la Comisión Estatal, la información necesaria para la integración del informe anual;
- XIII. Administrar, controlar y mantener actualizado el registro de las actas de la Comisión Estatal;
- XIV. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Comisión Estatal y proporcionar la información, datos o la cooperación técnica que le sea requerida a dicho cuerpo colegiado, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Colima y demás ordenamientos aplicables;
- XV. Coadyuvar a la organización y dirección de las actividades de la Comisión Estatal;
- XVI. Celebrar, otorgar y ejecutar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Comisión Estatal; y

XVII. Las demás que le confiera la Comisión Estatal y su Presidente.

Artículo 13. Los miembros de la Comisión, tienen las atribuciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones;

II. Proponer los temas de las sesiones;

III. Discutir y votar los proyectos de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones y demás asuntos que conozca la Comisión Estatal;

IV. Presentar la documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones o la que le sea requerida por la Comisión Estatal;

V. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por la Comisión Estatal, en el ámbito de su competencia;

VI. Proporcionar los apoyos requeridos para cumplimentar el objeto de la Comisión Estatal;

VII. Promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados en el Pleno;

VIII. Integrarse como coordinadores o integrantes de los grupos de trabajo relativos a su esfera de competencia; y

IX. Las demás que le confiera la Comisión Estatal y su Presidente.

CAPÍTULO IV. DE LOS PROYECTOS

Artículo 14. Los proyectos podrán ser de Iniciativas, acuerdo, dictámenes, informes, opiniones o resoluciones que se sometan a consideración de la Comisión Estatal, contendrán los requisitos siguientes:

I. Nombre del documento en el que se mencione de manera detallada y concreta el contenido del mismo;

II. Numeración progresiva de las hojas que conforman el documento;

III. Número de expediente asignado al asunto de que se trate;

IV. Fundamentos legales con base en los que se emite el documento;

V. Fecha de recepción en la Comisión Estatal;

VI. Descripción de los actos conforme a los cuales normaron y dirigieron el criterio para la emisión del documento;

VII. Motivos que formaron la convicción para emitir el proyecto de dictamen, informe, opinión o resolución;

VIII. Los puntos de acuerdo con proposiciones claras y precisas; y

IX. Firma de la totalidad de los participantes.

Los integrantes de la Comisión Estatal, para suscribir los proyectos a que se refiere este artículo, podrán hacerlo en sentido afirmativo o negativo.

Artículo 15. Se contará con un plazo de hasta setenta días naturales contados a partir del siguiente al de la celebración de la primera reunión de trabajo de dicha Comisión Estatal en que se hubiere asignado el asunto respectivo, y que se cuente con el total de la documentación requerida, para presentar los asuntos a la Comisión Estatal.

En caso que los asuntos tengan el carácter de urgente resolución, serán analizados y resueltos dentro de la sesión en que sean presentados.

Artículo 16. A petición de algún miembro de la Comisión Estatal, podrá prorrogarse el plazo señalado en el artículo anterior, por una sola ocasión, y por un periodo igual al original.

La solicitud deberá presentarse y someterse a consideración de la Comisión Estatal dentro de la sesión que debió entregarse el proyecto de que se trate.

Artículo 17. Si algún miembro de la Comisión Estatal, su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo grado, tuvieren interés personal en algún asunto, dejará de conocer inmediatamente de éste, debiendo excusarse mediante escrito presentado ante el Coordinador Ejecutivo.

El Coordinador Ejecutivo incluirá la presentación de dicho escrito en el Orden del Día de la siguiente sesión, a efecto que el Pleno resuelva lo conducente para el despacho del asunto.

CAPÍTULO V. DE LAS SESIONES

Artículo 18. Las sesiones de la Comisión Estatal, se sujetarán a lo siguiente:

Las ordinarias se celebrarán por lo menos cada dos meses, de acuerdo al calendario que será aprobado en la sesión que realice la Comisión Estatal.

Las extraordinarias cuando el Presidente o más de dos miembros o grupos de trabajo lo soliciten.

El Coordinador Ejecutivo convocará, previa aprobación del Presidente, a las sesiones, con siete días hábiles de anticipación por lo menos, a su celebración, tratándose de sesiones ordinarias y con cuando menos tres días hábiles de anticipación para el caso de las sesiones extraordinarias. En ellas se indicará el carácter de las mismas y el orden del día a tratar.

En caso que la sesión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada por caso fortuito o fuerza mayor, deberá celebrarse entre los cinco y diez días hábiles siguientes, sin necesidad de nueva convocatoria, notificándose a los miembros de la Comisión Estatal de la nueva fecha.

Artículo 19. Para la validez de las sesiones de la Comisión Estatal, se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, debiendo estar presentes el Presidente y el Coordinador Ejecutivo.

Únicamente los miembros de la Comisión Estatal pueden presentar propuestas.

Planteando un problema o punto de debate, se le dará lectura y el Presidente lo someterá a discusión, pudiendo intervenir en ésta el número de oradores que resulten pertinentes, a juicio del Presidente, limitando su intervención a quince minutos como máximo.

Terminada la intervención de los oradores inscritos, el Presidente podrá declarar suficientemente discutido el punto, o bien de considerarlo pertinente, ampliar la discusión en los términos establecidos en el párrafo anterior.

Concluida la discusión, se procederá a la votación, asentándose el acta correspondiente.

Artículo 20. Las resoluciones de la Comisión Estatal serán válidas cuando se aprueben por el voto de la mayoría de los miembros presentes en sesión, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Las actas de las sesiones se harán constar en el libro respectivo y contendrán: la lista de asistencia, el orden del día a tratar, el desarrollo de la misma, las resoluciones y acuerdos tomados, la firma de los participantes, así como las observaciones que, en su caso, estos últimos deseen asentar.

CAPÍTULO VI. DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 21. La Comisión Estatal podrá instalar grupos de trabajo para coadyuvar con la investigación, estudio, análisis y evaluación de los asuntos de la

competencia de aquélla, a través de la elaboración de proyectos de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones que les sean encomendados.

Artículo 22. Cada grupo de trabajo estará integrado por un Coordinador y el número de integrantes que sea necesario para su funcionamiento, los que serán nombrados por la Comisión Estatal en la misma sesión en la que se apruebe la instalación el grupo de que ese trate.

Artículo 23. Corresponde a los grupos de trabajo, las atribuciones siguientes:

I. Someter a la consideración de la Comisión Estatal, los proyectos Iniciativas, Acuerdos, dictámenes, informes, opiniones o resoluciones que le sean encomendados por la Comisión Estatal;

II. Realizar los trabajos de análisis y diagnóstico de la problemática de la trata de personas en el Estado que les encomiende la Comisión Estatal; y

III. Las que le asigne la Comisión Estatal con base en el presente Reglamento y demás ordenamiento aplicables.

CAPÍTULO VII. DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 24. La Comisión Estatal, así como las dependencias y entidades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos y medidas que sean necesarias para garantizar los derechos fundamentales de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos de trata de personas, por lo que deberán ajustar sus actuaciones a los ordenamientos legales aplicables en materia de protección a dichas personas, debiendo prevalecer en todo momento, aquéllas disposiciones que más favorezcan al individuo que se pretende proteger.

Artículo 25. Los programas y campañas en materia de educación y prevención de los delitos en materia de trata de personas, deberán ser interpretadas a Lengua de Señas Mexicana cuando se difundan por cualquier medio visual, así como traducidas a lenguas indígenas del Estado de Colima, con la finalidad de que toda la población en la Entidad Federativa cuente con información sobre este fenómeno delictivo.

La Comisión Estatal propondrá al Poder Ejecutivo del Estado, cuando el caso lo requiera, la suscripción de convenios de coordinación y colaboración, en el ámbito de su competencia, con la Federación, para coadyuvar en la traducción de la información a que se refiere el presente artículo, en las lenguas indígenas de las regiones del Estado de Colima correspondientes; así como en Lengua de Señas Mexicana.

Por Lengua de Señas Mexicana, se entenderá la lengua prevista en el artículo 2, fracción XVII, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 26. Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, deberán auxiliara la población indígena, personas con alguna discapacidad o situación de vulnerabilidad o desventaja para realizar las denuncias por las vías que consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, obligándose a mantener el anonimato de las personas a las que hayan proporcionado la asistencia.

Artículo 27. Para hacer efectivos los derechos fundamentales previstos en los artículos 4, cuarto párrafo, 20, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y I, fracción III de la Ley, la Comisión Estatal y la Procuraduría General de Justicia del Estado, podrán celebrar:

I. Acuerdos de coordinación, con la Secretaría de Salud, y con las demás dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, para que las víctimas, ofendidos o testigos de los delitos en materia de trata de personas que requieran atención médica y psicológica, se incorporen a los esquemas de gratuidad de servicios de salud contemplados en las disposiciones jurídicas aplicables, antes, durante y después de los procesos administrativos o judiciales correspondientes; y

II. Acuerdos de coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con el Instituto Colimense de las Mujeres, con otras dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, y los sectores social y privado, para canalizar a dichas instancias, a las víctimas, ofendidos o testigos de estos delitos que requieran ser alojados para su recuperación en algún refugio, albergue o casa de medio camino, a fin de que reciban este tipo de ayuda y protección por el tiempo necesario, atendiendo a sus necesidades y evolución.

Artículo 28. La Comisión Estatal, por conducto de su Coordinador Ejecutivo, auxiliará a las autoridades estatales a diseñar, elaborar e implementar los modelos y protocolos de asistencia y protección que correspondan a la competencia de estas últimas, para la asistencia y protección de las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la Ley.

Artículo 29. A fin de dar cumplimiento al artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Estatal propondrá al Poder Ejecutivo del Estado, la suscripción de convenios con las autoridades competentes, así como con instituciones del sector privado y social, para que los indígenas que sean víctimas, ofendidos o testigos en estos delitos, puedan ser asistidos oportunamente en los juicios y procedimientos en que sean parte o intervengan, por abogados que sean apoyados en todo momento, por

intérpretes y especialistas que tengan conocimiento de la lengua y la cultura de esas personas indígenas.

Artículo 30. Para garantizar y resguardar la identidad, información personal y confidencialidad de los datos de las víctimas, ofendidos o testigos, así como de las investigaciones y demás medidas adoptadas para su Asistencia y Protección, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipales, se regirán por las disposiciones aplicables en materia de reserva de la averiguación previa y de transparencia, acceso a la información pública y de protección de datos del Estado del Colima.

Artículo 31. La Comisión Estatal, con el apoyo del Coordinador Ejecutivo, coordinará el diseño e implementación de los programas de capacitación, formación y actualización permanente de los servidores públicos que participen en los procesos de prevención, investigación, combate y sanción de los delitos previstos en la Ley, y en la asistencia y protección de las víctimas y ofendidos.

CAPÍTULO VIII. DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 32. Para la elaboración del Programa Estatal, la Comisión Estatal expedirá la convocatoria correspondiente, a fin de que las autoridades municipales, así como los organismos privados, sociales, organizaciones no gubernamentales y ciudadanos interesados, participen mediante propuestas, las que serán presentadas en los foros que al efecto se realicen.

La convocatoria deberá publicarse por dos ocasiones en el Periódico Oficial "El Estado de Colima, en la página Web oficial del Gobierno del Estado y en la respectiva de la Comisión Estatal, y en su caso, si así lo consideran, en un periódico de circulación en la Entidad; con una anticipación mínima de siete días hábiles, anteriores a la fecha de celebración del primer foro.

Artículo 33. En la convocatoria a que se refiere el artículo anterior, deberá señalarse, el número de foros a realizar, así como el lugar, día y hora en que habrán de tener verificativo.

Artículo 34. Concluido el último foro de consulta, la Comisión Estatal, elaborará el proyecto de Programa Estatal, y lo remitirá al Poder Ejecutivo para su aprobación y en su caso, publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Artículo 35. Cuando a juicio del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sea necesaria la modificación del Programa Estatal, se procederá en los términos de lo previsto en los artículos 32 al 34 de este Reglamento.

CAPÍTULO IX. DE LA BASE DE DATOS

Artículo 36. La Comisión Estatal contará con una página web en la que se implementará una base de datos única que permita registrar y dar seguimiento al Programa Estatal. En dicha base se describirán las acciones, actividades e informes ejecutados en la Entidad Federativa y sus municipios, en materia de los delitos relacionados con la trata de personas.

La administración, operación, control y actualización de la base de datos y página web antes mencionadas, estará a cargo del Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal.

Con la información contenida en la base de datos a que se refiere este artículo, el Coordinador Ejecutivo concentrará y procesará los indicadores que le remitan las autoridades competentes, que le permitan a la Comisión Estatal, evaluar del Programa Estatal.

Artículo 37. Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, están obligadas a proporcionar al Coordinador Ejecutivo, la información que solicite en el plazo otorgado al efecto.

CAPÍTULO IX. (SIC)DEL FONDO ESTATAL

Artículo 38. El Fondo Estatal será administrado y operado por el Poder Ejecutivo del Estado, mediante los instrumentos jurídicos y financieros existentes, o bien con aquéllos que se constituyan de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 39. La administración del Fondo Estatal se ajustará a los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia, racionalidad y asignación de recursos que establezca el Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Comisión Estatal, y previa opinión de la Procuraduría General de Justicia.

Artículo 40. El Poder Ejecutivo del Estado, destinará la totalidad de los recursos patrimoniales del Fondo Estatal exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO X. DE LAS ACCIONES RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO MIGRATORIO

Artículo 41. La repatriación o traslado de la Posible Víctima a su país de origen se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido por las disposiciones legales vigentes aplicables.

Artículo 42.- Para la repatriación de la Posible Víctimas o testigos del delito de trata de personas, el Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, por

conducto de la autoridad judicial o administrativa, que detecte y preste atención a la posible víctima, o en su caso DIF en tratándose de menores de edad, podrá ponerla a disposición del Instituto Nacional de Migración, a efecto de que éste, le brinde la atención migratoria que en su caso proceda, dependiendo de la condición legal y voluntad de cada persona.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. La Comisión Estatal contará con un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, para elaborar y presentar el proyecto de Programa Estatal al Poder Ejecutivo del Estado, para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

TERCERO. Los programas a que se refieren el presente Reglamento, deberán diseñarse dentro del plazo de ciento veinte días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO. El Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal, en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, implementará la página web a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento.

SEXTO. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal que en su ámbito de competencia proporcionen atención directa a las probables víctimas, ofendidos o testigos de los delitos en materia de trata de personas, contarán con un plazo de sesenta días naturales siguientes a partir de la publicación del Programa Estatal, para diseñar, implementar y, en su caso, modificar programas y protocolos en materia de trata de personas.

SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

OCTAVO. El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la Ciudad de Colima, Colima, en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno de la Ciudad de Colima, Colima, a los 16 dieciséis días del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

Atentamente

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima. Rúbrica. LIC. RAFAEL GUTIÉRREZ VILLALOBOS, Secretario General de Gobierno.-Rúbrica.